



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución ~~Directoral~~ N° **647** -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **02 AGO 2019**

VISTO:

El informe N° 17-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, a los los servidores **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. RUBEN QUISPE QUISPE** – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, quien fue comunicado con Resolución Gerencial General Regional N° 273-2018-GRA/GR-GG, de fecha 22 de mayo del 2018; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 148-2017-GRA/ST (171 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En



consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 19 de julio del 2019, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°017-2019-GRA/GR-GG**, en relación al expediente disciplinario N° 148-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. RUBEN QUISPE QUISPE** - Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, quien fue comunicado con Resolución Gerencial General Regional N° 273-2018-GRA/GR-GG, de fecha 22 de mayo del 2018; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 148-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 41 obra el oficio N° 996-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 16 de agosto de 2017; comunicando la recepción de bienes sin presencia de responsable de almacén central, señalando lo siguiente:

(...).

Comunicarle que la sub Gerencia de Defensa Civil ha recepcionado bienes (frazadas) mencionados en el documento de la referencia sin la presencia del responsable del Almacén General del GRA conforme lo determina la Especificación técnica propuesta por la Sub gerencia en mención y las normas de contrataciones, ocasionado que estas entregas no son controlados adecuadamente en la recepción y entrega de estos bienes, por lo que sugiero que se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de las responsabilidades por incumplimiento de funciones.

Sin perjuicio de lo expuestos, solicito autorización para proceder con el tramite con fines de pago de acuerdo a la conformidad realizada con Oficio N° 334-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC y la absolución de observaciones realizadas con Oficio N° 311-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC.

Que, a folios 58 obra el Oficio N° 334-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual se remite conformidad de adquisición de frazadas de algodón y poliéster y frazadas de polar, mencionando lo siguiente:

(...)

Remitirle el acta de recepción y conformidad de la adquisición de 7400 unidades de frazadas de algodón y poliéster y 2250 unidades de frazadas de polar, de acuerdo a la orden de compra de la referencia y las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento.



Dichos bienes no han sido entregados con Pedido de Comprobante de Salida (PECOSA) N° 0156, por tanto, los mismos serán dispuestos para el cumplimiento de acciones propias de defensa civil en la atención de la población susceptible a sufrir las acciones propias de defensa civil en la atención de la población susceptible a sufrir las consecuencias del friaje en la región. Se adjunta los documentos emitidos por el proveedor para ser canalizados a la Unidad de Almacén del GRA con el fin de levantar las observaciones encontradas y proseguir con el trámite administrativo de pago correspondiente.

Que, a folios 32 obra el Acta de Recepción y Conformidad, mediante el cual se da la conformidad del producto entregado, señalando lo siguiente:

(...).

En las instalaciones del Almacén General del Gobierno Regional de Ayacucho, ubicado en la Av. Bolívar N° 156, a los 12 días del mes de junio de 2017 a horas 10:00 am se reunieron el Responsable de la 0011 "Administración y Almacenamiento de Kits para la Asistencia Frente a Emergencias y Desastres" de la Sub Gerencia de Defensa civil Sr. Moisés Torres Gamboa y el responsable del Almacén General del Gobierno Regional de Ayacucho Sr. Rubén Quispe Quispe con el fin de efectuar la recepción, verificación y conformidad de la adquisición de 7400 unidades de frazadas de algodón y poliéster de 11/2 plaza y 2250 frazadas de polar, perfeccionado con Orden de Compra N° 180 de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCION	UNID. MEDIDA	CANT.
FRAZADA DE POLIESTER Y ALGODÓN, 40% DE ALGODÓN, 20% POLIESTER Y 40% ACRILICO, CON DISEÑO, DENSIDAD 650 GR X M2, 2000 GR COLOR GRIS CON BANDERA ROJO Y BLANCO, PERCHADO, CON REMALLADO POR LOS 04 LADOS, MEDIDAS 1.6 DE ANCHO X 2.1 DE LARGO, 11/2 PLAZA, TEJIDO FRIZADO UNIDAD ALPACA.	UNIDAD	1400
FRAZADA DE PLOAR DE 100% DE POLIESTER COLOR ENTERO, COLORES VARIADOS, NA DE 1.0 KG, MEDIADAS 1.6 M ANCHO X 2.10 M DE LARGO DE 11/2 PLAZA REMALLADO EN LOS 04 LADOS UNIDAD FOR GROUP.	UNIDAD	2250

Que, habiendo efectuado la verificación y recepción de los bienes según las especificaciones técnicas y la orden de Compra se otorga la conformidad de lo antes, mencionado.

Que, mediante Oficio N° 311-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC, de fecha 07 de julio de 2017, se remite la absolución de observaciones a la adquisición de frazadas según orden de compra N° 180, señalando lo siguiente:

(...).

Remitir el documento de la referencia con el fin de contribuir al levantamiento de observaciones realizadas por la Unidad de Almacén del Gobierno Regional e Ayacucho, además de servir como un instrumento de análisis respecto a lagunas prácticas, que desde nuestro punto de vista, deberían corregirse para promover una gestión de eficiente y oportuna de las contrataciones públicas.

Que, mediante informe N° 015-2017-GRA-GG/GRRNGMA-SGDC, de fecha 07 de julio de 2017; mediante el cual el Renán Tello Gutiérrez – Técnico Administrativo informa al Lic. Carlos G. La Madrid del Valle – Sub Gerente de Defensa Civil, señalando lo siguiente:

(...).



Con el fin de presentar información que coadyuve al levantamiento de las observaciones realizadas por el responsable del Almacén Central del GRA, además de discrepar algunas consideraciones contenidas en las mismas.

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 05 de mayo de 2017 se compromete la adquisición de 7400 unidades de frazadas del algodón y poliéster y 2250 unidades de frazadas polares mediante la modalidad especial de Acuerdo Marco, perfeccionada con Orden de Compra N° 180.

En el momento de la entrega de los referidos bienes, el Responsable del Almacén Central del GRA efectúa algunas observaciones, contenidas en el documento de la referencia, que brevemente hago referencia:

- “.. con Orden de Compra N° 180 se adquieren 2250 unidades de frazadas de polar... color verde petróleo... FOR GROUP, sin embargo el proveedor ha internado frazadas de polar en colores variados...”
- “... las frazadas polares internados por la empresa proveedora no cuenta con la marca FOR GROUP, solo existe pegado en la bolsa y no así en la misma frazada ... la ficha técnica del producto ratifica la misma observación...”

II. ANALISIS

Para el análisis respectivo es necesario referirnos a los diversos artículos establecidos en la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, su reglamento y sus modificaciones (D.L. N° 1341 y DS. N°56-2017-EF) que regulan las actuaciones relacionadas al objeto de la contratación motivo del presente informe, que en adelante mencionaremos simplemente como la “Ley y su Reglamento”.

Tanto los artículos N° 16 y 8 de la Ley y su Reglamento establecen que es el Área Usuaria quien requiere los bienes servicios u obras necesarias para el desempeño de sus funcione, siendo responsable de formular claramente las especificaciones técnicas, términos de siendo responsables de formular claramente las especificaciones técnicas, términos de referencia y demás condiciones que permitan cumplir con la finalidad publica, permitiendo el libre acceso en igualdad de condiciones y competencia efectiva, estando prohibidos hacer referencias a marcas, patentes, procedimientos específicos que caracterizan bienes y servicios ofrecidos por un proveedor determinado.

De igual forma, los artículos 81 y 82 del reglamento precisa la modalidad especial de contratación por medio de catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, mediante el cual se exime de procedimientos de selección las contrataciones que se encuentren incluidas en los mismos.

El órgano encargado de las contrataciones de la entidad verifica que dichos catálogos contengan los bienes y servicios que permita la atención del requerimiento del área usuaria, estando obligado a contratar bajo esta modalidad, salvo se compruebe que existe otras modalidades de contrataciones en condiciones más provechosas, para lo cual se requiere opinión favorable de PERU – COMPRAS.

Además el numeral 115.3 del reglamento establece que en caso de contrataciones por modalidad de catálogo electrónico de Acuerdo Marco el contrato se perfecciona mediante la recepción de la orden de compra o servicio respectivo.

De la referencia a la Ley y su Reglamento, podemos concluir que es el área usuaria quien establece las condiciones y características de los bienes y servicios a contratar, aun cuando dicha contratación se efectuó mediante la modalidad especial de Acuerdo Marco, verificando que los bienes incluidos en dichos catálogos permitan satisfacer el requerimiento del área



usuraria y no lo contrario, es decir que el requerimiento satisfaga las condiciones de los catálogos.

En la revisión de los actos que contiene el expediente de contratación, se constata que existe contradicciones entre orden de compra N° 180 y las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento, por lo cual mencionaremos las diferencias relacionadas con el motivo de la observación:

- ✓ En la orden menciona que las frazadas de polar deben ser de color verde petróleo, sin embargo en las especificaciones técnicas se solicita la entrega en colores variados.
- ✓ En la orden de compra se hace referencia a la procedencia del bien, marca FOUR GROUP, sin embargo, ni en la misma y ni en las especificaciones técnicas se detalla que la marca deba ir pegada a la prenda.

Si bien es cierto que la orden de compra califica como un contrato formal escrito, por medio del cual dos o más partes se obligan a efectuar una serie de prestaciones en condiciones de mutuo acuerdo, es necesario adoptar criterios de revisión del cumplimiento de dichas prestaciones en función a la verificación de todos los actos que contiene el contrato, con especial atención a las especificaciones técnicas o términos de referencia, ya que son estas, que en primera instancia, se pretenden satisfacer. Por tanto, considero que en todo acto de control de calidad debe primar el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el requerimiento sobre las de la orden de compra.

Con respecto a los criterios de control basados en la verificación de la veracidad de la procedencia (marca) de los bienes. Dichas prácticas, lo único que promueven, es a incrementar los niveles de desconfianza en el mercado, generando riesgos considerables en la oportunidad de disposición de los recursos materiales para el cumplimiento de los fines públicos. En este caso se corre el riesgo de que la población más vulnerable de la región no cuente con el abrigo mínimo para hacerle frente a las inclemencias del clima.

Para combatir estas prácticas perjudiciales, las disposiciones en materia de contrataciones del estado han incluido los principios de integridad y Presunción de la Veracidad, por el cual se presume, salvo prueba en contrario, que la conducta de los participantes en los procesos de contratación está guiada por la honestidad y veracidad.

Además los proveedores seleccionados para implementar los catálogos de Acuerdo Marco debieron haber cumplido una serie de requisitos antes de incluir sus productos en los mismos tales como:

- ✓ Contar con inscripciones vigente en el RNP y no encontrarse impedido, inhabilitado o suspendido de contratar con el estado.
- ✓ La acreditación, según corresponda, de experiencia financiera o el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante el plazo de vigencia de Acuerdo Marco.
- ✓ Los catálogos de acuerdo marco deben incluir una cláusula de anticorrupción cuyo cumplimiento constituye causal de exclusión del catálogo.

Las disposiciones anteriores se encuentran contempladas en el Art. N° 83 de reglamento, lo cual a mi criterio, representan consideraciones que la legislación adopta para coberturar los posibles riesgos contra conductas deshonestas por parte de los proveedores.

III. CONCLUSIONES

- ✓ El área usuraria es quien requiere los bienes, servicios y obras a controlar y establece las condiciones y características mínimas necesarias para el cumplimiento de sus fines públicos. Por tanto, en toda acción de control de calidad, debe primar el cumplimiento de estas sobre las consideraciones de la orden de compra.



- ✓ Las prácticas de control basadas en la contratación de la veracidad de la marca soplo puede con llevar a incrementar la desconfianza, generando riesgo de no cumplir con los fines públicos a falta de disposiciones de los recursos materiales en su oportunidad.
- ✓ La normativa en contrataciones del estado incorpora los principios de integridad y presunción de la veracidad para combatir este tipo de prácticas, además de coberturar riesgo de conducta deshonesto por parte de los proveedores como las garantías de fiel cumplimiento, así como las cláusulas anticorrupción.
- ✓ Por tanto las observaciones realizadas por el responsable de almacén, en gran parte, no se encuentran respaldadas por la normativa vigente en la materia.

IV. RECOMENDACIONES

- ✓ En el marco del Art. N° 143 del DS N° 056-2017-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", se recomienda otorgar la conformidad de la adquisición de las frazadas de algodón y poliéster y frazadas de polar. Adicionalmente, en aras de coadyuvar al esclarecimiento de la veracidad de la marca, que considero un criterio de verificación subjetiva, se remite una copia de la carta de autorización para distribuir productos de la marca FOUR GROUP enviada por el proveedor Plante Norte SAC, con el fin de que pueda servir como medio de prueba para satisfacer las observaciones realizadas y permitir la disposición de los bienes de ayuda humanitaria oportunamente para la atención de la población más vulnerable de la región.

Que, a fojas 24 obra el Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, de fecha 22 de junio de 2017 mediante el cual se hace la observación en proceso de verificación de control de calidad de los bienes adquiridos en la Orden de Compra N° 180; señalando lo siguiente:

(...).

Informarle las observaciones efectuados en el proceso de verificación en donde se efectuó el control de calidad a las frazadas adquiridos a través del convenio marco, de la Orden de Compra N° 180 de la EMPRESA PROVEEDORA "DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA PLANET DEL NORTE SAC". Dichas frazadas son adquiridas con la Meta N° 0011 "Administración y Almacenamiento de Kids para Asistencia Frente a Emergencias y Desastres", las observaciones realizadas en dicha verificación son a las características de los bienes como son:

- Con la Orden de Compra N° 180 adquieren 2,250 Unidades de Frazadas de Polar 100% poliéster y 100% Poliéster con diseño NA 1.00kg. NA Verde petróleo rectangular, remallado de 1.60m de ancho x 2.10 de largo, 1.5 plazas NE remalladora en los 4 lados, Unidades FOR GRUOP ESCOSES, sin embargo el Proveedor a internado las 2,250 unidades de Frazadas Polar en diversos colores, y no así como precisa la Orden de Compra, verde Petróleo.
- De igual forma se observa las 2,500 frazadas polar internados por la empresa proveedora no cuenta con la marca FORD GROUP EXCOSES, solo existe pegado en la bolsa del bien (frazada polar), y no así en la misma frazada, así mismos cabe señalar que el suscrito solicito al proveedor para que nos proporcione la ficha técnica del producto, el cual se ratifica la misma Observación, color verde petróleo y maraca FOR GROUP, razón por la cual remito el presente informe.

Agradeceré que mediante su despacho, se forme una comisión de verificación a fin de que se verifique y se constate dicha frazadas con un especialista conocedor en la materia, a fin de que se pronuncie respecto a lo citado, el suscrito firmara la conformidad de la Orden de Compra previo pronunciamiento de la comisión, a fin de evitar problemas posteriores.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Ley N° 30057- Ley del servicio Civil.



Artículo 85°. Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Literal d). La negligencia en el desempeño de las funciones.

Téngase presente para resolver.

Directiva General N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.

NORMAS SOBRE ADMINISTRACION, REGISTRO, USO, CUSTODIA, CONTROL Y DISPOSICION DE BIENES PATRIMONIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

VII DE LA INCORPORACION DE BIENES:

7.1 Realizada la adquisición de bienes patrimoniales, los responsables de los almacenes o los que hacen las veces de la: Sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, Sub Regiones, Unidades operativas, deberán proceder a entregar dichos bienes a los funcionarios, directivos y servidores en general que se consigne en el pedido – comprobante de salida (pecosa), debiendo este firmar en el rubro “recibí conforme” consignando además la unidad estructurada, sus datos de identificación completos (nombre, apellidos y DNI) y la fecha de recepción de los bienes; así como también deberán consignar las características de los bienes patrimoniales debidamente detallados (modelo, serie, color, dimensión, etc.), datos que servirán para efectuar la incorporación de los bienes al patrimonio del GRA, debiendo remitir una copia de cada pecosa adjunto a la orden de compra, en forma mensual y de manera oportuna bajo responsabilidad a la Unidad de Control Patrimonial de la Sede central del Gobierno Regional de Ayacucho para que efectúe los trabajos que le corresponde.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 273-2018-GRA/GR-GG, de fecha 06 de agosto del 2018; se le comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionadores a servidores procesados: **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. RUBEN QUISPE QUISPE** – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “La negligencia en el desempeño de las funciones”; por cuanto de los actuados existen, elementos de prueba que hacen presumir que los servidores **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda Humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, habrían efectuado la Verificación y recepción de los bienes, sin la conformidad del Responsable de Almacén Central, el Sr Rubén Quispe Quispe; y otorgaron la conformidad de la Adquisición de 7400 unidades de frazadas de algodón y poliéster de 11/2 plaza y 2250 frazadas de polar, con Orden de compra N° 180.

Que, mediante Acta de Recepción y Conformidad, firmada por los señores. Lic. Carlos G. La Madrid Del Valle – Sub Gerente de Defensa Civil y el Sr. Moisés Torres Gamboa – Responsable del Área de Ayuda Humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil; dieron la conformidad de la adquisición de 7400 unidades de frazadas de algodón y poliésteres y 2250 frazadas de polar, referente a la orden de compra N° 180; con la cual dieron la conformidad de la entrega del bien; en el Acta de Recepción y conformidad no se encuentra la firma del Sr. Rubén Quispe Quispe - Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, pero si lo mencionan en dicha acta. No obstante mediante Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, de fecha 22 de junio de 2017, donde se pronuncia las observaciones efectuadas en el proceso de verificación que se efectuó en control de la calidad de frazadas adquiridas a través del convenio marco, de la Orden de Compra N° 180 de la empresa Proveedora “Distribuidora & Comercializadora Planet del Norte SAC”, “con Orden de Compra N° 180 Adquirieron 2,250 Unidades de Frazadas de Polar 100% poliéster y 100 % Plister con diseño NA 1.00 Kg. Color verde petróleo, sin embargo el proveedor a internado las 2,250 unidades de Frazadas Polar en diversos colores, y no como precisa la Orden de Compra”; “de igual forma se observa las 74 frazadas polar internados por la empresa proveedora no cuenta con la marca FOR GROUP ESCOSES, solo existe pegado en la bolsa del bien (frazada polar), y no así en la misma frazada”. Que dé la Orden de Compra N° 180, concepto de la Adquisición de Frazadas meta – 0011- Administración y Almacenamiento de Kits para asistencia Frente a emergencias y Desastres; por la adquisición de 7,400 unidades de frazadas de Algodón y Poliéster de 11/2 Plaza y 2,250 unidades de Frazada de Polar de 2.00 M x 1.50 M; fue por el monto de S/ 224,323.90 nuevos soles. De la revisión de los actos de contratación, se constata en la Orden de Compra N° 180 y las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento de la Orden de Compra, que señala “Compra de frazadas de polar deben ser de color verde petróleo”, “y la orden de compra hace la referencia a la procedencia del bien, marca FOUR GROUP”; de las observaciones detalladas, y sin haber originado la recepción y conformidad, en acuerdo con el Responsable de Almacén Central del Gobierno Regional de Ayacucho; y que mediante **Directiva General N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP. “NORMAS SOBRE ADMINISTRACION, REGISTRO, USO, CUSTODIA, CONTROL Y DISPOSICION DE BIENES PATRIMONIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO” DE LA INCORPORACION DE BIENES:** Realizada la adquisición de bienes patrimoniales, los responsables de los almacenes o los que hacen las veces de la: Sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, Sub Regiones, Unidades operativas, deberán proceder a entregar dichos bienes a los funcionarios, directivos y servidores en general que se consigne en el pedido – comprobante de salida (pecosa), debiendo este firmar en el rubro “recibí conforme”



consignando además la unidad estructurada, sus datos de identificación completos (nombre, apellidos y DNI) y la fecha de recepción de los bienes; así como también deberán consignar las características de los bienes patrimoniales debidamente detallados (modelo, serie, color, dimensión, etc.), datos que servirán para efectuar la incorporación de los bienes al patrimonio del GRA. Que de los actuados se observa que los servidores **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda Humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho; habrían efectuado la verificación y recepción de los bienes "Frazadas", sin tener en cuenta las especificaciones técnicas detalladas en la Orden de Compra N° 180, y sin coordinación del Responsable de Almacén General, el Sr. Rubén Quispe Quispe.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 148-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

Sr. RUBEN QUISPE QUISPE – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "La negligencia en el desempeño de las funciones"; por cuanto de los actuados existen, elementos de prueba que hacen presumir que el Sr. Rubén Quispe Quispe en condiciones como responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones en la recepción, verificación y conformidad, de la adquisición de 7400 unidades de frazadas, con Orden de compra N° 180 para la Adquisición de frazada Meta -0011 – Administración y Almacenamiento de Kits para asistencia frente a Emergencias y desastres.

Que, mediante Acta de Recepción y Conformidad de fecha 12 de junio de 2017; El responsable de Almacén General del Gobierno Regional de Ayacucho no firma el acta de verificación y recepción de los bienes ingresados, según las especificaciones técnicas y la Orden de Compra, no concuerdan con los bienes ingresados a la entidad. Por la tanto, mediante informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, el 22 de junio de 2017; donde pronuncia las observaciones efectuadas en el proceso de verificación que se efectuó en control de la calidad de frazadas adquiridas a través del convenio marco, de la Orden de Compra N° 180 de la empresa Proveedora "Distribuidora & Comercializadora Planet del Norte SAC.", "con Orden de Compra N° 180 Adquirieron 2,250 Unidades de Frazadas de Polar 100% poliéster y 100 % Plister con diseño NA 1.00 Kg. Color verde petróleo, sin embargo el proveedor a internado las 2,250 unidades de Frazadas Polar en diversos colores, y no como precisa la Orden de Compra"; "de igual forma se observa las 74 frazadas polar internados por la empresa proveedora no cuenta con la marca FOR GROUP ESCOSES, solo existe pegado en la bolsa del bien (frazada polar), y no así en la misma frazada". Que dé la Orden de Compra N° 180, concepto de la Adquisición de Frazadas meta – 0011- Administración y Almacenamiento de Kits para asistencia Frente a emergencias y Desastres; por la adquisición de 7,400 unidades de frazadas de Algodón y Poliéster de 11/2 Plaza y 2,250 unidades de Frazada de Polar de 2.00 M x 1.50 M; por el



monto de S/ 224,323.90 nuevos soles, y dando la conformidad para su pago el 31 de julio de 2017; firmado por el responsable de Almacén – Sr. Rubén Quispe Quispe, y sin existir algún informe, o documento que subsane las irregularidades, observadas mediante el Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL; que mediante la **Directiva General N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP. “NORMAS SOBRE ADMINISTRACION, REGISTRO, USO, CUSTODIA, CONTROL Y DISPOSICION DE BIENES PATRIMONIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO” DE LA INCORPORACION DE BIENES:** *Realizada la adquisición de bienes patrimoniales, los responsables de los almacenes o los que hacen las veces de la: Sede central del Gobierno Regional de Ayacucho, Sub Regiones, Unidades operativas, deberán proceder a entregar dichos bienes a los funcionarios, directivos y servidores en general que se consigne en el pedido – comprobante de salida (pecosa), debiendo este firmar en el rubro “recibi conforme” consignando además la unidad estructurada, sus datos de identificación completos (nombre, apellidos y DNI) y la fecha de recepción de los bienes; así como también deberán consignar las características de los bienes patrimoniales debidamente detallados (modelo, serie, color, dimensión, etc.), datos que servirán para efectuar la incorporación de los bienes al patrimonio del GRA, debiendo remitir una copia de cada pecosa adjunto a la orden de compra, en forma mensual y de manera oportuna bajo responsabilidad a la Unidad de Control Patrimonial de la Sede central del Gobierno Regional de Ayacucho para que efectúe los trabajos que le corresponde.* De acuerdo a la Directiva y detallado sus funciones se observa, la negligencia en el desempeño de las funciones en contra del Sr. Rubén Quispe Quispe – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho; por cuanto no custodio, controlo los bienes Patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 148-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- **Ley N° 30057- Ley del servicio Civil.**

Artículo 85°, Literal d).

Téngase presente para resolver.

- **Directiva General N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.**

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, a folios 40 obra el memorando N° 422-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 18 de agosto de 2017; mediante el cual, el CPC. Teófilo Prado León – Director Regional de



Administración informa al Abog. William Gómez Aponte – Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, señalando lo siguiente:

(...)

A fin de remitir el documento de la referencia, respecto a la recepción de bienes por la Sub Gerencia de defensa Civil sin la presencia del responsable de almacén central del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que consta de 39 folios para su conocimiento y acciones que correspondan a través de la Secretaria técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Memorando N° 422-2017-GRA/GG-ORADM,G (Fs.42).
- Oficio N° 996-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF (Fs.41).
- Oficio N° 334-2017-GRA/GG-GRRGMA-SGDC (Fs.58).
- Acta de Recepción y Conformidad (Fs. 32).
- Oficio N° 311-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC (Fs. 30)
- Informe N° 015-2017-GRA-GG/GRRNGMA-SGDC (Fs. 29)
- Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL (Fs. 24)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 30 de julio del 2018, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 126-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 148-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores procesados **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. RUBEN QUISPE QUISPE** – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2018-GRA/GR-GG, de fecha 06 de agosto del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2018-GRA/GR-GG, de fecha 06 de agosto del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores procesados **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 14 de agosto del 2018 (fs 97); **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 07 de agosto del 2018 (fs 97); **Sr. RUBEN QUISPE QUISPE** – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 07 de agosto del 2018 (fs 97); por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su Informe N° 31-2018-GRA-GG/GRRNGMA-SGDC-CGLMDV de descargo de fecha 13 de agosto de 2018 de fojas 136, dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

Descargo del LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE

Que, habiéndome notificado la resolución de la referencia en la cual se me imputan presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en el numeral d) del ART. N° 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", negligencia en el desempeño de las funciones, al, supuestamente, transgredir el numeral 7.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP "NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN, REGISTRO, USO, CUSTODIA, CONTROL Y DISPOSICIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO" en el proceso de contratación de 7400 unidades de frazadas de algodón y poliéster y 2250 frazadas de polar por la modalidad especial de Acuerdo Marco realizada en el periodo 2017. Ante estos hechos debo manifestar lo siguiente:

Los bienes adquiridos, materia de las presuntas faltas que se me imputan, son aquellos que se han priorizado, como bienes de asistencia social, en el presupuesto institucional para ser entregados a terceros beneficiarios, es decir, para aquellas personas afectas y/o damnificadas por la ocurrencia de emergencias o desastres conforme al Literal c) del Art. N° 61 de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" que ordena organizar y efectuar acciones de prevención de desastres y brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados. Así mismo, los numerales 32.6 y 32.7 del Art, N° 32 del Reglamento de la Ley N° 29664 "Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres" aprobado con Decreto Supremo N° 048-2011- PCM, establecen como sub procesos de respuesta el abastecimiento de logística para la respuesta y la asistencia humanitaria a las personas afectadas por la ocurrencia de emergencias, brindándoles techo, abrigo, alimentos, enseres y herramientas. Por último el numeral 41.4 del Art, N° 41 correspondiente al Capítulo II del reglamento de la Ley N° 29664 establece "Los gobiernos regionales y locales priorizan la asignación de recursos en la formulación del presupuesto de cada ejercicio fiscal para brindar ayuda directa e inmediata a las personas damnificadas y afectadas... así mismo cubrirán el reabastecimiento de los almacenes de ayuda humanitaria que administran según sus ámbitos de competencia" En segundo lugar, es necesario delimitar claramente el ámbito de aplicación de la Directiva N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, por lo cual refiero los siguientes numerales de dicho documento:

Numeral I Objetivo: Establecer los mecanismos de registro y control patrimonial que permitan ejercer un apropiado uso, custodia, control, disposición, actas de entrega y recepción, desplazamiento interno y externo, transferencia, devolución, reposición,



protección y conservación de los **bienes patrimoniales** de conformidad con las normas vigentes, por las diferentes unidades estructuradas, sub gerencias, direcciones, proyectos de inversión y otras unidades orgánicas que forman parte del Gobierno Regional de Ayacucho Numeral III Finalidad: Establecer y dar a conocer al personal del ámbito del Gobierno Regional de Ayacucho, nombrado y contratado bajo cualquier modalidad, los procedimientos y responsabilidades patrimoniales que se tienen sobre el uso, conservación cautela de los **bienes patrimoniales que le son asignados**.

Como podrá observarse la directiva en mención hace referencia a bienes patrimoniales, por lo tanto, se debe tener claro la definición de bienes patrimoniales. En tal sentido, dentro del mismo cuerpo normativo, en el apartado de glosario de términos y definiciones, establece una definición de bienes patrimoniales que cito textualmente "Son todos aquellos bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho que se encuentran descritos en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado". En consecuencia podemos deducir que el objeto de la directiva aludida es establecer los mecanismos de administración de aquellos bienes que se encuentran incorporados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Con respecto a las disposiciones contenidas en numeral VII de la Directiva N° 001-2015- GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, éstas se entienden como aquellas pautas para dar de alta o incorporar los bienes al registro patrimonial de la entidad, por ello el sub numeral 7.1 establece, que los bienes patrimoniales debes ser entregados a los funcionarios y servidores que figuren en el Pedido de Comprobante de Salida - PECOSA consignando sus datos, así como las características de los bienes patrimoniales, datos que servirán para efectuar la incorporación de los bienes al patrimonio del GRA, asimismo deberá remitir una copia a la unidad de control patrimonial para efectuar los trabajos que le corresponde.

Consecuentemente el sub numeral 7.6 establece: la Unidad de Control Patrimonial, efectuará la clasificación en las cuentas correspondientes y procederá al registro de los bienes en el software Inventario Mobiliario Institucional- SIMI de la Superintendencia Nacional del Bienes Estatales (SBN), en base al catálogo de bienes establecido por este organismo.

Como podrá observarse el numeral VII de la Directiva N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF- UCP regula el procedimiento de incorporación de bienes contenidos en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado en el registro patrimonial de la entidad. Por tanto, es necesario determinar si los bienes destinados a brindar ayuda humanitaria, adquiridos en el periodo 2017, califican como bienes patrimoniales y se encuentran dentro del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Para tal fin recorro a la Directiva N° 001-2015/SBN "PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LOS BIENES MUEBLES ESTATALES" emitido por la Superintendencia Nacional del Bienes Estatales que tiene por objeto regular los procedimientos de alta, baja, adquisición, administración, disposición y registro de bienes estatales que se encuentran contemplados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado, así como aquellos bienes que sin estarlo son susceptibles a ser incorporados al patrimonio del estado.

En lo concerniente al alta de bienes, el sub numeral 6.1.1 del numeral VII define como el procedimiento que consiste en la incorporación de un bien al registro patrimonial de la entidad.



Asimismo el sub numeral 6.1.7, sobre bienes adquiridos para ser entregados a otras entidades y terceros beneficiarios, establece que no requerirá de alta, aquellos bienes que hayan sido adquiridos por norma expresa con el fin de ser entregados a terceros en cumplimiento de los fines institucionales de la entidad, De igual forma el sub numeral 6,7,3,3, sobre bienes no inventariables, establece que no son bienes materia de inventario por parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales los adquiridos por norma expresa con el fin de ser entregados a terceros de forma inmediata en cumplimiento de sus fines institucionales, Por último, la Directiva N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP en el sub numeral 8.2.2 refiere los bienes que no son objeto de registro o codificación a aquellos bienes adquiridos por la entidad con el fin de ser donados en forma inmediata o los adquiridos por norma expresa para ser entregados a terceros en cumplimiento de los fines institucionales.

Por lo expuesto líneas atrás puedo afirmar que las frazadas adquiridas en el periodo 2017 en cumplimiento a la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y la Ley N° 29664 "Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres" y su Reglamento, destinados a la entrega de la población afectada y/o damnificado a consecuencia de emergencias y desastres no califican como bienes patrimoniales por lo que deba realizarse los procedimientos de incorporación al registro de bienes patrimoniales de la institución y por consiguiente no se encuentra incluido dentro del Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Los bienes de asistencia humanitaria, al no calificar como bienes patrimoniales y no estar incluido en el Catálogo de la SBN, es lógico deducir que no se encuentra dentro del amito de aplicación de la Directiva N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, por tanto, considero inadecuada la precalificación por presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en el Literal d) del Art N° 85 de la Ley 30057 "Negligencia en el desempeño de las funciones", por actos que no se encuentran regulados por la normativa, cuya transgresión se me acusa.

Con respecto a la verificación y recepción de los bienes sin la conformidad del Responsable de Almacén del GRA, queda claro, según se menciona en los fundamentos de la Resolución Gerencial General N° 273-2018-GRA/GR-GG, que el responsable del Almacén Central del GRA Sr, Rubén Ouispe Ouispe participa en la recepción de las 7400 frazadas de algodón y poliéster y 2250 frazadas polares, adquisición formalizada con orden de compra N° 180 por la modalidad especial de Acuerdo Marco, producto de ello eleva el Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL de observaciones en el proceso de verificación y control de calidad enfocándose básicamente en dos puntos:

- El color de las 2250 unidades de frazadas polares, según orden de compra N° 180, son de color verde petróleo, pero el proveedor interna colores diversos.
- La marca de las frazadas FOUR GROUP solo se encuentra en la bolsa más no pegada a la prenda.

Adicionalmente en la Resolución se menciona "De la revisión de los actos de contratación se constata en la Orden de Compra N° 180 Y las especificaciones técnicas contenidos en el requerimiento se señala que la compra de frazadas de polar deben ser de color verde petróleo", lo cual no se ajusta a la verdad ya que existen contradicciones entre ambos documentos que señalo a continuación:



- En la orden de compra se menciona que las frazadas de polar deben ser de color verde petróleo, sin embargo en las especificaciones técnicas formuladas por la Sub Gerencia de Defensa Civil se solicita la entrega en colores variados.
- La orden de compra indica que los bienes deben ser de la marca FOUR GROUP, sin embargo, ni en la orden de compra, ni en las especificaciones técnicas se detalla que la marca deba ir pegada a la prenda.

Para esclarecer estos hechos recorro a la siguiente normativa: Literal b) del Art N° 8 de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" señala "El Área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación... y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, previas a su conformidad", así mismo el literal c) del mismo artículo establece "El órgano encargado de las contrataciones es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento... incluida la gestión administrativa de los contratos" entendiéndose como gestión administrativa de los contratos lo señalado en el Art N° 4 del Reglamento de la Ley 30225 "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo; siendo que la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria". En lo que respecta al requerimiento el Art. N° 8 del Reglamento de la Ley N° 30225 establece "Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación"

En concordancia a este marco normativo la Directiva N° 07-2017-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco" en el numeral 8.7 señala que para efectuar una compra vía Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco se debe contar con un expediente de contratación que contenga el requerimiento del área usuaria, así como en el numeral 8.9 señala "... las órdenes de compra y servicio que perfeccionen tales contrataciones constituyen documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y los derechos de las partes".

Consecuentemente, la Resolución Jefatura N° 335-90-INAP/DNA que aprueba el Manual de Administraciones de Almacenes para el Sector Público en el Literal d) del numeral 2 "Verificación y control de calidad", define la verificación cualitativa o control de calidad como el proceso destinado a verificar que las características y propiedades de los bienes recepcionados estén de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas.

Conforme a la normativa mencionada afirmo que la Sub Gerencia de Defensa Civil, en calidad de área usuaria, le correspondía determinar las características técnicas y condiciones en el procedimiento de contratación de las 7400 frazadas de algodón y poliéster y 2250 frazadas polares, así como a la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal la gestión administrativa del perfeccionamiento del contrato, que efectúa mediante la emisión de la orden de compra N° 180. En tal sentido, al momento de la recepción y verificación de los bienes aludidos, el Responsable del Almacén del GRA debió considerar el cumplimiento las especificaciones técnicas del expediente de



contratación, ya que son éstas las que se pretenden satisfacer, y no así considerar unilateralmente el cumplimiento de la orden de compra que tiene como principal función la de perfeccionarla relación jurídica entre la partes contratantes, mucho más si la referida orden de compra no respetaba las características contempladas en las especificaciones técnicas en lo relacionado al color de los bienes. Por otra parte, de la revisión de la orden de compra N° 180 Y las especificaciones técnicas del requerimiento, se observa que en ningún extremo se menciona, como condición, que la marca de las frazadas tenga que ir impregnada, pegada o cosida en la prenda para presumir la falsedad de su procedencia, por lo cual considero un criterio subjetivo de control de calidad.

Tales observaciones fueron contestadas documentadamente mediante Oficio N° 311-2017- GRA/GG-GRRNGMA-SGDC remitido a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio fiscal con fecha 07 de Julio de 2017, por lo cual desmiente la afirmación contenida en los sustentos de la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2018- GRA/GR-GG que textualmente cito: "... dando la conformidad para su pago el 31 de Julio de 2017 firmado por el responsable de almacén - Sr. Rubén Quispe Quispe, y sin existir algún informe, o documento que subsane las irregularidades, observadas mediante el informe N° 085-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL"

Por otro lado, el Literal h) del numeral 2 "Verificación y control de calidad" de la Resolución Jefatura N° 335-90-INAP/DNA que aprueba el Manual de Administraciones de Almacenes para el Sector Público señala que: "La Conformidad de la recepción será suscrita por el responsable del almacén en el rubro respectivo de la orden de compra y guía respectiva"

Como podrá observarse en los documentos adjuntos, la orden de compra N° 180 se encuentra firmada por el Sr. Rubén Quispe Quispe, en el rubro correspondiente, por lo cual se entiende que el Responsable de Almacén otorga la conformidad de la recepción de los bienes, así también se manifiesta en la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2018-GRA/GR-GG "dando la conformidad para su pago el 31 de Julio de 2017 firmado por el responsable de almacén - Sr. Rubén Quispe Quispe". Por tanto, se me responsabiliza presuntas faltas de carácter disciplinario por verificar y recepcionar las frazadas sin conformidad del Responsable de Almacén, cuando en la misma resolución afirma que el Responsable de Almacén sí otorga la conformidad de la recepción, además nos hace la entrega mediante PECOSA N° 156 debidamente firmada.

Consecuentemente, el Art. N° 145 del Reglamento de la Ley 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias". Así mismo el Art. N° 4 del Decreto Supremo N° 272-2016-EF "Medidas para la priorización de Gasto Público Efectivo y el Cumplimiento de metas Fiscales para en el año 2016" señala que "Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, efectiva prestación de los servicios, o la ejecución de la obra, como acción previa a la conformidad". Por tanto, de acuerdo a la normativa citada, El área usuaria es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, es decir, verificar o determinar que se haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, por lo que para ello debe emitir un informe



sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da lugar a la conformidad. Por ello se emite el Oficio N° 334-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC remitiendo la conformidad de la adquisición de frazadas.

Por otro lado, pese a responder con el Oficio N° 311-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC del 07 de Julio de 2017 las observaciones del Responsable de Almacén, no se otorga una respuesta formal y con fecha 31 de Julio de 2017, el mismo, firma la orden de compra, más no así la guía de remisión y el acta de conformidad suscrito por el área usuaria, sabiendo que es función que le corresponde, prosiguiendo con el trámite del documento.

Adicionalmente debe saber que, de acuerdo al numeral 8.1.1 Directiva N° 07-2017-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco" se dispone que "El Titular de la Entidad, o el que haga sus veces, será responsable de disponer el inicio de las acciones pertinentes, de acuerdo con las normas y procedimientos disciplinarios aplicables, en los siguientes casos: Si durante la operación del Catálogo Electrónico se generasen incumplimientos de cualquier índole, tales como la negativa injustificada de recepción de prestaciones, retraso en el otorgamiento de la conformidad, falta de pago o pago extemporáneo, falta al comportamiento ético, u otros relacionados a las reglas establecidas en cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco. En tal sentido, la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal se pronuncia con Oficio N° 996-2017-GRTA/GG-ORADM-OAPF del 16 de Agosto de 2017, solicitando autorización para trámite de pago de acuerdo a la conformidad otorgada con Oficio N° 334-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC y absolución de observaciones remitidas con Oficio N° 311-2017-GRA/GG-GRRNGMA-SGDC. Por tanto, ante la negativa injustificada en la recepción de los bienes y la respuesta tardía por parte de la Oficina de Abastecimientos solicitando el pago del proveedor, se estaría configurando una falta al numeral 8.1.1 de la Directiva N° 07-2017-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", perjudicando principalmente la disposición de dichos bienes para la atención de la población más vulnerable al fenómeno de bajas temperaturas programado para los meses de Junio y Julio, periodo donde generalmente se agudiza el frío en nuestra región.

Por último, señor gerente de acuerdo al artículo sr de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. f) La reincidencia en la comisión de la falta. g) La continuidad en la comisión de la falta. h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En ese sentido, evaluados los supuestos de graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado; no ha habido ocultamiento de la falta cometido, las circunstancias han sido



expuestas de acuerdo al procedimiento y no constituyen agravantes; no existe concurrencia de faltas; no existe participación de más servidores; no existe reincidencia en la comisión de la falta; la falta imputada no tiene carácter de continuada; no existe en manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la presunta falta cometida, corresponde materia de sanción.

Análisis de descargo:

- Refiere el suscrito sobre los bienes adquiridos, son aquellos que se han priorizado, como bienes de asistencia social, en el presupuesto institucional para ser entregados a terceros beneficiarios, es decir, para aquellas personas afectas y/o damnificadas por la ocurrencia de emergencias o desastres conforme al Literal c) del Art. N° 61 de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" que ordena organizar y efectuar acciones de prevención de desastres y brindar ayuda directa e inmediata a los damnificados. Así mismo, los numerales 32.6 y 32.7 del Art. N° 32 del Reglamento de la Ley N° 29664 "Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres" aprobado con Decreto Supremo N° 048-2011- PCM, establecen como sub procesos de respuesta el abastecimiento de logística para la respuesta y la asistencia humanitaria a las personas afectadas por la ocurrencia de emergencias, brindándoles techo, abrigo, alimentos, enseres y herramientas; así mismo, constata en la Orden de Compra N° 180, sobre las especificaciones técnicas contenidos en el requerimiento, que señala que la compra de frazadas de polar deben ser de color verde petróleo", lo cual no se ajusta a la verdad ya que existen contradicciones entre ambos documentos que señala a continuación:
 - En la orden de compra se menciona que las frazadas de polar deben ser de color verde petróleo, sin embargo en las especificaciones técnicas formuladas por la Sub Gerencia de Defensa Civil se solicita la entrega en colores variados.
 - La orden de compra indica que los bienes deben ser de la marca FOUR GROUP, sin embargo, ni en la orden de compra, ni en las especificaciones técnicas se detalla que la marca deba ir pegada a la prenda.
- En los argumentos esgrimidos, del presente descargo no ha desvanecido los hechos vertidos en su contra, puesto que efectivamente el suscrito habría recepcionado, frazadas de poliéster y algodón, 40% de algodón poliéster y 40% acrílico, con diseño, densidad 640 GR x M2, 2000 GR color gris con bandera rojo y blanco, perchado con remallado por los 04 lados, medidas 1.6 de ancho x 2.1 de largo, 1 ½ plaza, tejido frizado unidad alpaca, la cantidad de 7400 unidades por el monto de 172,020.40 soles y las frazadas de polar de 100% de poliéster color entero, colores variados, de 1.0 KG, mediadas 1.6 M ancho x 2.10 M de largo de 1 ½ plaza remallado en los 04 lados unidad FOR GROUP, la cantidad de 2250 unidades por el monto de 52,303.50 soles que asciende un total de 224,323.90 soles, tal como lo menciona en el acta de recepción y conformidad de fecha 12 de junio de 2017 (Fs. 32), tal es así, no concuerda con las características específicas del formato 001-ABAST para la contratación de bienes, (Fs.20), al respecto el suscrito en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, en calidad de área usuaria, habría determinado las características técnicas y condiciones para el procedimiento de contratación, tal como lo señala en las siguientes características: las 7400 frazadas de poliéster con algodón, 39.1% de poliéster y 57.3% algodón y 10.8% acrílico, con densidad 680 GR x M2, Gris, con dimensión 2.20 x 1.60 Mtrs. aprox, con costura Orlado o remallado en los 4 lados, color gris con detalles blanco y rojo, así mismo, las frazadas de polar de 100% de poliéster resistente al Pilling o Antipilling, con peso mínimo de 240 gr x M2, con dimensión mínima 2.00 x 1.50 Mtrs, remallado reforzado por los 4 lados, color variados, con diseño de motivos diversos, de todo ello, el suscrito sabía que las características que había elaborado en el formato 001-ABAST, no cumplía con las características en el Orden de Servicio N° 180.
- En relación a este punto no ha desvirtuado el suscrito, en la que se puede visualizar en los actuados, Formato 001-ABAST, de las especificaciones técnicas para la contratación de bienes, que fue elaborado por el suscrito (Fs.20) y acta de recepción y conformidad de fecha 12 de junio de 2017 (Fs.32), firmado por el suscrito aceptando la conformidad de las



7400 unidades de frazadas de algodón y poliéster de 1 ½ plaza y 2250 frazadas de polar, el cual no observó la diferencia de las características del Formato 001-ABAST con la Orden de Compra, el cual, las frazadas de polar deben ser de color verde petróleo, sin embargo en las especificaciones técnicas se solicita la entrega en colores variados, así mismo, en la Orden de Compra se hace referencia a la procedencia del bien, marca FOUR GROUP, sin embargo, en las especificaciones técnicas se detalla que la marca debe ir pegada a la prenda.

Que, el procesado servidor Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su solicitud de descargo de fecha 14 de agosto de 2018 de fojas 164, del cual presentó su descargo dentro de plazo, de acuerdo a ley, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

Descargo del Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que conforman la Administración Pública y, además, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado social. Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyan en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la ley, de legalidad; Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el debido procedimiento, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de razonabilidad, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; el de informalismo o indubio pro actione, en virtud del cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final.

Segundo.- Que, en la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2018-GRAIGR-GG, de fecha 06 de agosto de 2018, de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se me imputa la presunta responsabilidad administrativa, en mi condición de Responsable del Área de Ayuda Humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, por las presuntas Faltas de Carácter Disciplinario previsto en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", por cuanto existen indicios que hacen presumir que en mi condición de Responsable del Área de Ayuda Humanitaria, habría efectuado la verificación y recepción de los bienes, sin la conformidad del Responsable de Almacén Central y haber otorgado la conformidad de la Adquisición de 7400 unidades de frazadas de



algodón y poliéster de 1 1/2 plaza y 2250 frazadas de polar, con Orden de Compra N° 180.

Tercero.- De los actuados se colige que mediante Acta de Recepción y Conformidad suscrito por mi persona, en mi condición de Responsable del Área de Ayuda Humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, otorgué sin la firma del Responsable del Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, pero si se ha consignado las observaciones efectuadas mediante Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, en el proceso de verificación y control de calidad que se efectuó a la adquisición de frazadas a través del Convenio Marco de la Orden de Compra N° 180 de la Empresa Proveedoradora "DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA PLANET DEL NORTE SAC", "con Orden de Compra N° 180 se ha adquirido 2,250 Unidades de Frazadas de Polar 100% poliéster y 100% poliéster con diseño NA 1.00 Kg. Color verde petróleo, sin embargo el proveedor internado las 2,250 unidades de frazadas polar en diversos colores y no como precisa la Orden de Compra"; "de igual se observa las 7400 frazadas polar internados por la Empresa Proveedoradora no cuenta con la marca FOR GROUP ESCOCES, solo existe pegado en la bolsa del bien y no así en la misma frazada"

Cuarto.- De lo manifestado previamente debo manifestar que el suscrito en mi condición de servidor de carrera de la Institución vengo desempeñando un cargo inexistente en los Documentos de Gestión Institucional como es el de Responsable del Área de Ayuda Humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil y las funciones que vengo realizando no se encuentra en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) y en el Manual de Organización de Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo el suscrito desplazado por Rotación de la Oficina de Recursos Humanos, titular de la plaza N° 172, Cargo Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo "STA".

Que, mi actuar en la verificación y recepción de los bienes fue en cumplimiento a las normas de contrataciones del estado, que de acuerdo al Literal b) del Art N° 8 de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" señala "El Área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, previas a su conformidad" Por otro lado, el Sr. Rubén Quispe Quispe, en su condición de responsable del Almacén Central del Gobierno Regional de Ayacucho, quien se encontraba en el momento de verificación y recepciones de los bienes, razón por la cual emite el Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, es quien no habría cumplido sus funciones en la recepción, verificación y conformidad de la adquisición de 7400 unidades de frazadas, con Orden de Compra N° 180, quien es responsable de la verificación de las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento de la Orden de Compra.

Quinto.- Es de advertir señor Gerente de la revisión de los actos que contiene el expediente de contratación, se constata que existe contradicciones entre le Orden de Compra N° 180 y las Especificaciones Técnicas contenidas en el requerimiento como se puede observar:

- En la Orden de Compra se menciona que las frazadas de polar deben ser de color verde petróleo, sin embargo en las especificaciones técnicas se solicita la entrega en colores variados.
- En el Orden de Compra se hace referencia a la procedencia del bien marca FOUR GROUP, sin embargo, ni en la misma ni en las especificaciones técnicas se detalla que la marca deba de ir pegada a la prenda.



Que, mi persona, al recepcionar el bien, me he limitado a la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y demás condiciones que permitan cumplir con la finalidad pública de la contratación, correspondiendo, la recepción formal de los bienes, responsabilidad del Almacenero del Gobierno Regional de Ayacucho. Al respecto debo precisar señor Gerente que mi persona no ha quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los interés públicos a que estamos obligados los funcionarios y servidores.

Es de advertir señor Gerente que en mi condición de Responsable de Ayuda Humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado, ni haberme beneficiado ilícitamente, por lo que en observancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la presunta falta cometida, no me correspondería sanción alguna, puesto que se ha actuado dentro de las prerrogativas establecidas en las normas de la Ley de Contrataciones del Estado. Consecuentemente debo advertir que las frazadas adquiridas son bienes de ayuda humanitaria que no están consideradas como bienes patrimoniales y tampoco están incluidas en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado, administrado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por lo cual no se estaría infringiendo las disposiciones de la Directiva N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF- UCP que tiene como establecer los mecanismos para una adecuada administración de aquellos bienes patrimoniales que se encuentran incorporados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado.

Sexto.- Es de advertir señor Gerente, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que toda las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. La relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho del infractor y la sanción aplicable.

Septimo.- De lo actuado, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo sr de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que



comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En ese sentido, evaluados los supuestos de graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado; no ha habido ocultamiento de la falta cometida; mi persona no ostenta el cargo de grado de jerarquía y especialidad; las circunstancias en las que se cometió la falta han sido expuestas durante el procedimiento y no constituyen agravantes; no existe concurrencia de faltas; no existe participación de más servidores; no existe reincidencia en la comisión de la falta; la falta imputada no tiene carácter de continuada; no existe en manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, no correspondería sanción alguna.

Por estas consideraciones Señor Gerente, siendo evidente que en mi caso no se incurre en la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 en los hechos atribuidos en la Resolución N° 273-2018-GRA/GG, no he quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los interés públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para el Inicio del Procedimiento Sancionador, pido que en un acto de justicia su autoridad determine la exención absoluta de responsabilidad administrativa que se me pretende atribuir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento de derecho de mi descargo es en base a:

1. Artículo IV, Principios del Procedimiento administrativo, establecidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General y sub numerales siguientes:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio de razonabilidad.- Que establece lo siguiente: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

1.3. Principio de presunción de veracidad, que prescribe lo siguiente: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".



2. El numeral 4, del artículo 2300 de la Ley N° 27444, relacionado a los principios de la potestad sancionadora administrativa, indica que el principio de tipicidad, "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

Análisis de descargo:

- Refiere el suscrito sobre los actuados se colige que mediante Acta de Recepción y Conformidad el Responsable del Área de Ayuda Humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, habría firmado dicha acta, ya que el responsable del almacén del GRA no firmó.
- En los argumentos esgrimidos, del presente descargo no ha desacreditado los hechos vertidos en su contra, puesto que efectivamente el suscrito habría estado presente conjuntamente con el LIC. Carlos G. la Madrid del Valle - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, en la que habría recepcionado los bienes, frazadas de poliéster y algodón, 40% de algodón poliéster y 40% acrílico, con diseño, densidad 640 GR x M2, 2000 GR color gris con bandera rojo y blanco, perchado con remallado por los 04 lados, medidas 1.6 de ancho x 2.1 de largo, 1 ½ plaza, tejido frizado unidad alpaca, la cantidad de 7400 unidades por el monto de 172,020.40 soles y las frazadas de polar de 100% de poliéster color entero, colores variados, de 1.0 KG, mediadas 1.6 M ancho x 2.10 M de largo de 1 ½ plaza remallado en los 04 lados unidad FOR GROUP, la cantidad de 2250 unidades por el monto de 52,303.50 soles que asciende un total de 224,323.90 soles, en la que firmo el acta de recepción dando la conformidad de fecha 12 de junio de 2017 (Fs.32), tal es así, no habría observado la diferencia de las características de los bienes.
- En relación a este punto no ha desvanecido el suscrito, en la que se puede visualizar en los actuados, acta de recepción y conformidad de fecha 12 de junio de 2017 (Fs. 32), firmado por el suscrito aceptando las características con respecto al Orden de Compra se menciona que las frazadas de polar deben ser de color verde petróleo, sin embargo en las especificaciones técnicas se solicita la entrega en colores variados, así mismo, el Orden de Compra se hace referencia a la procedencia del bien marca FOUR GROUP, sin embargo, en las especificaciones técnicas se detalla que la marca deba de ir pegada a la prenda.

Que, el procesado Sr. RUBEN QUISPE QUISPE – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho; recepcionado su solicitud de prórroga de plazo de fecha 13 de agosto de 2018, de fojas 107, el mismo que presenta su descargo de fecha 21 de agosto de 2018 dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO DEL Sr. RUBEN QUISPE QUISPE

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Primero.- La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de



las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas Entidades que conforman la Administración Pública y, además, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado social; Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyan en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la Ley, de legalidad, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, el debido procedimiento, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de razonabilidad, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; el de informalismo o indubio pro actione, en virtud del cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final.

Segundo.- Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 273-2018-GRA/GR-GG., de fecha 06 de agosto del 2018, artículo Tercero.- iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, se me imputa la presunta responsabilidad administrativa, en mi condición de Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de Carácter Disciplinario previsto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", por cuanto existen indicios que hacen presumir que el recurrente en mi condición de Responsable de Almacén NO HABRIA CUMPLIDO CON MIS FUNCIONES en la recepción, verificación y conformidad de la adquisición de 7400 unidades de frazadas de poliéster algodón y 2250 unidades de frazada polar, con Orden de Compra N° 180 para la adquisición de frazadas Meta - 0011 - Administración y Almacenamiento de Kits para asistencia frente a Emergencias y Desastres, cuando en verdad a la unidad de almacén central del Gobierno Regional de Ayacucho NO HA INGRESADO dichos bienes, inclusive mi persona desconocía de dicha adquisición y recepción, enterándose posteriormente de dicho acto.

Tercero.- De los actuados, se desprende... no habría cumplido con sus funciones en la recepción, verificación y conformidad de la adquisición de 7400 frazadas (...). Al respecto el recurrente si cumplió a cabalidad con sus funciones oportunamente es así que de ello se puede apreciar el Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, con fecha 22 de junio del 2017, en la que REALICE LA OBSERVACIÓN EN PROCESOS DE VERIFICACIÓN DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN LA O/C N° 180, Y no como advierte su despacho; ADEMÁS DEBO INDICAR RESPECTO AL ACTA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD REALIZADA POR EL SEÑOR MOISÉS TORRES GAMBOA RESPONSABLE DEL ÁREA USUARIA DE AYUDA HUMANITARIA DE LA SUB GERENCIA DE DEFENSA CIVIL, QUIEN ES COMPETENTE, PERSONAL



TÉCNICO CAPACITADO PARA PODER REALIZAR DICHO COMETIDO Y A LA VEZ OTORGAR LA RESPECTIVA CONFORMIDAD POR SER RESPONSABLE INMEDIATO DEL ÁREA USUARIA; ASIMISMO SE PUEDE VER EL ACTA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2017, DE IGUAL FORMA LA GUIA DE REMISIÓN REMITENTE DEL PROVEEDOR DE FECHA 12/06/17 FIRMANDO COMO ENCARGADO DE ALMACÉN DE DEFENSA CIVIL; QUIEN REALIZO LA VERIFICACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, Y POR EL MISMO EL SUSCRITO OBSERVA DICHA IRREGULARIDAD MEDIANTE INFORME N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF- UAL y DESLINDA RESPONSABILIDADES AL RESPECTO, con fecha 22 de junio del 2017, el suscrito realiza la observación oportunamente a las características de los bienes en cumplimiento estricto de mis funciones con el siguiente detalle:

DESLINDA RESPONSABILIDADES AL RESPECTO.

- Con la Orden de Compra N° 180, adquieren 2,250 Unidades de Frazadas de Polar 100% poliéster 100% poliéster con diseño NA 1. 00 Kg. NA Verde Petróleo rectangular, remallado de 1.60 m. de ancho X 2.10 de largo, 1.5 plazas NE remallado en los 4 lados, Unidad FORO GRUOP ESCOSES; Sin embargo, el proveedor a internado las 2,250 Unidades de Frazadas polar en diversos colores, y no así como precisa la Orden de Compra, Verde Petróleo, es decir había entregado diferentes colores.
- De igual forma se observa las 2,250 frazadas polar internados por la Empresa proveedora no cuenta con la marca FOR GROUP ESCOSES, solo existe pegado en la bolsa del bien (frazada polar), y no así en la misma frazada, asimismo, cabe señalar que el suscrito solicito al proveedor para que nos proporcione la ficha técnica del producto, el cual se ratifica la misma observación, color verde petróleo y marca FOR GROUP, razón por la cual remito el presente informe.

Por otro lado del mismo informe se desprende la recomendación del suscrito a fin de que se forme una comisión de verificación a fin de que se verifique y se constate dichas frazadas con un especialista conocedor en la materia, a fin de que se pronuncien respecto a los solicitado, y recién el suscrito firmara la conformidad de la Orden de Compra previo pronunciamiento de la comisión a fin de evitar problemas posteriores.

Como se puede apreciar el recurrente en ningún momento cometió ninguna negligencia en el desempeño de mis funciones, por el contrario, en cumplimiento a la Directiva General N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-ALM. Aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0445-2013-GRA/PRES de fecha 04 de junio del 2013, al enterarme de inmediato realice las observaciones de manera oportuna, solicitando una comisión de verificación a fin de que se verifique y se constate dichas frazadas con un especialista conocedor en la materia, a fin de que se pronuncien respecto a los solicitado. y recién el suscrito firmaría la conformidad de la Orden de Compra previo pronunciamiento de la comisión a fin de evitar problemas posteriores.

Cuarto.- Ahora bien su despacho advierte lo siguiente ... y sin existir algún informe, o documento que subsane las irregularidades, (...) el suscrito firma la Orden de Compra teniendo como antecedente; es decir, como medio de prueba de descargo



a las observaciones, el Oficio N° 311-2017-GRA/GG-GRRNGMA- SGDC de fecha 07 de junio del 2017, asunto remite absolución de observaciones a la adquisición de frazadas suscrito por el Sub Gerente de Defensa Civil Lic. CARLOS G. LA MADRID DE VALLE; de igual forma se tiene el Acta de Recepción y Conformidad de fecha 12 de junio del 2017; donde el Responsable de Área de Ayuda Humanitaria señor MOISES TORRES GAMBOA, y el Sub Gerente de Defensa civil Lic. CARLOS G. LA MADRID DE VALLE; otorgan la conformidad respectiva. Y por último se tiene el Oficio N° 334-2017-GRA/GG-GRRNGMA- SGDC, de fecha 21 de julio del 2017, con la cual se remite la conformidad de adquisición de frazadas de algodón poliéster y frazadas de polar. Como se puede advertir son documentos con la que se acredita la conformidad de recepción de dichos bienes realizados por al área responsable de la adquisición (SUB GERENCIA DE DEFENSA CIVIL).

De igual forma el Artículo 16 de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341 "Ley de Contrataciones del Estado" donde señala: 16.1. El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Es así, que teniendo los informes de conformidad otorgados por el área usuaria, quienes son de competencia exclusiva para otorgar la conformidad, el recurrente firma posterior la a/c en atención a los antecedentes señalados en los medios probatorios.

Ahora bien el artículo 143° del Reglamento de la ley de Contrataciones. Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017 -EF, señala: 143.2 "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento". Al respecto la normativa es clara y precisa que el área usuaria es el encargado de otorgar la conformidad; por el mismo es el funcionario y/o responsable del área usuaria y no así recayendo la responsabilidad en el recurrente, por lo que solicito se me absuelva de los cargos imputados, en aras de justicia.



Análisis de descargo:

- Refiere el suscrito, que el acta de recepción y conformidad habría realizado el señor Moisés Torres Gamboa responsable del área usuaria de ayuda humanitaria de la sub gerencia de defensa civil, quien es competente, personal técnico capacitado para poder recepcionar dicho bien, es así que, otorga la conformidad por ser responsable inmediato del área usuaria el Sub Gerente de Defensa Civil Lic. Carlos G. la Madrid del Valle; el cual, dio la conformidad respectiva del acta con fecha 12 de junio del 2017, de igual forma la Guía de Remisión remitente del proveedor de fecha 12 de junio de 2017, quien realizó la verificación de los bienes adquiridos.
- En los argumentos esgrimidos, del presente descargo no ha desvanecido los hechos vertidos en su contra, puesto que efectivamente el suscrito habría informado mediante Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, de fecha 23 de junio de 2017, al Director

de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre las observaciones efectuadas en el proceso de verificación en donde se efectuó el control de calidad a las frazadas adquiridos a través del convenio marco, de la Orden de Compra N° 180 de la Empresa Proveedora "Distribuidora & comercializadora Planet del Norte S.A.C.", que adquieren las 2250 unidades de frazadas de polar 100% en diferentes colores y no como así precisa el Orden de Compra verde petróleo, así mismo, se observa las 2500 unidades de frazadas polar no cuenta con la marca FOR GROUP ESCOSES, solo existe pegado en la bolsa y no así en la misma frazada; al respecto se evidencia que el suscrito que observo sobre los bienes y habiendo informando mediante Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, de fecha 23 de junio de 2017, del cual, acepta firmar la Orden de Compra dando la conformidad, es decir, el suscrito hizo caso omiso a sus observaciones.

- En relación a este punto no ha desvanecido el suscrito, en la que se puede visualizar en los actuados, la Orden de Compra ha sido firmado por el suscrito (Fs.119), y el Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, de fecha 23 de junio de 2017.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra los servidores procesados **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. RUBEN QUISPE QUISPE** – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho; quienes fueron comunicados con la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2018-GRA/GR-GG de fecha 06 de agosto de 2018; haya incurrido en la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del **Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057**; por cuanto, no habrían actuado en cumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa "Falta por La Negligencia en el desempeño de las funciones; amerita imponer una sanción por los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**



CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. En condición de Sub Gerente de Defensa Civil, Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil y Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas

sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho.

Estando dentro de ese contexto, estando a la falta cometida y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. **Con sus sub principios:**

- a) **Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;
- b) **Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,
- c) **Proporcionalidad:** el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

*Asimismo, cabe mencionar que la **Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC**, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, con el criterio establecido en el numeral 22 el mismo que refiere: **22**. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuáles la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.*

En ese entender, se concluye que los servidores no desvanecieron los hechos materia de imputación, que devendrían en una falta generada por comisión conforme a la identificación de la falta imputada; ya que, se evidencia que el servidor **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, habiendo recepcionado los bienes, 7400 unidades de frazadas de algodón y poliéster de 1 ½ plaza y 2250 frazadas de polar, firma el **ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD** (fs.32) de fecha 12 de junio de 2017, del cual se advierte, que mediante Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, de fecha 23 de junio de 2017, ya que siendo área usuaria habría establecido las características mínimas necesarias para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo al Formato 001-ABAST de las **especificaciones técnicas** (Fs. 16/20) para la contratación de bienes, los mismos que no concuerdan con



las características establecidas en la Orden de Compra – guía de internamiento N° 0000180 (Fs. 40); así mismo, se evidencia que el servidor **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, habiendo recepcionado los bienes de las 7400 unidades de frazadas de algodón y poliéster de 1 ½ plaza y 2250 frazadas de polar, firmando el **ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD** de fecha 12 de junio de 2017, del cual se advierte que, mediante Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, de fecha 23 de junio de 2017, el área usuaria habría establecido las características mínimas necesarias para el cumplimiento dichos fines, de acuerdo al **Formato 001-ABAST, de las especificaciones técnicas**, los mismos que no concuerdan con la Orden de Compra – guía de internamiento N° 0000180; asimismo, se evidencia que el servidor **Sr. RUBEN QUISPE QUISPE** – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, no suscribió **ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD** de fecha 12 de junio de 2017, de las 7400 unidades de frazadas de algodón y poliéster de 1 ½ plaza y 2250 frazadas de polar, habrían dado la conformidad mediante acta de fecha 12 de junio de 2017, pese haber sido mencionado en la misma, quien además habría informado a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA, mediante **Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL**, de fecha 23 de junio de 2017, acerca de las observaciones realizadas a las características de los bienes adquiridos para la meta N° **0011 “Administración y Almacenamiento de Kids para asistencia frente a emergencias y Desastres”**, de la Orden de Compra N° 180 de la Empresa Provedora “Distribuidora & comercializadora Planet del Norte S.A.C.”, que adquieren las 2250 unidades de frazadas de polar 100% en diferentes colores y no como así precisa el Orden de Compra verde petróleo, así mismo, se observa las 2500 unidades de frazadas polar no cuenta con la marca FOR GROUP ESCOSES, solo existe pegado en la bolsa y no así en la misma frazada.

Asimismo, estando a los hechos y todo lo antes referido se tiene que, presuntamente existiría responsabilidades contra la administración pública, en cuanto a la adquisición de los bienes referidos para la meta N° **0011 “Administración y Almacenamiento de Kids para asistencia frente a emergencias y Desastres”**, por lo que se derive todos los actuados a la Procuraduría Pública Regional.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 013-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** con la cual se comunica a los servidores **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho; Exp. 148-2017-GRA-ST, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 139 /146 del expediente administrativo.

Que, siendo notificado con **Carta Múltiple N° 013-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha 22 de julio de 2019, a su correo electrónico del procesado servidor **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de**



Ayacucho; solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 608-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de mayo de 2019; para el día 24 de julio de 2019, conforme obra en autos (fs. 163), el mismo que fue reprogramado mediante Carta N° 610-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 24 de julio de 2019; para el día 25 de julio de 2019, conforme obra en autos (fs. 164).

Que, el día 25 de julio del 2019, a horas 8:00 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta que:

Paso a la exposición breve lo que respecta a este procedimiento, considero pertinente a las aclaraciones con respecto a la forma como se ha llevado a la imputación que se me hace en la negligencia en el desempeño de sus funciones el haber contravenido el Art. 85° de la Ley N° 30057; manifiesto que en ningún momento he cometido este tipo de negligencia de mis funciones siempre me he identificado con la institución, mi función es cumplir a cabalidad dentro del marco normativo de la administración pública a través de los documentos normativos u otros conexos de los funcionarios públicos; de acuerdo al informe me imputan por haber recepcionado 7400 unidades de frazadas de algodón y 2250 frazadas de polar, sin tener en cuenta las especificaciones técnicas en la Orden de compra que se indica de color verde petróleo, asimismo se observa que las frazadas no cuentan con la marca FOR GROUP la denominación del proveedor; con respecto a todo este detalle como responsable de área usuaria en su totalidad he solicitado sin detalle color y marca, del cual, el órgano de contrataciones debió de elaborar el orden de compra de acuerdo al término de referencia de acuerdo al informe que han elaborado la parte del antecedente en cumplimiento que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el párrafo dos en página tres hace un detalle las especificaciones técnicas del cual, manifiesto lo siguiente: en el aspecto de la frazada polar debe ser de acuerdo a las características específicas así como de color entero, colores variados, perchado con remallado por los 04 lados, peso de un kilo, medidas de 1, 60 x 10 de alto, en ningún momento manifiesta que debe llevar etiqueta pegada tampoco manifiesta que es de color verde olivo, esto manifiesta dentro de los mismos antecedentes, parte de la conclusiones párrafo tres en la que manifiesta claramente de acuerdo a Ley de contrataciones adquisiciones, el área usuaria en este caso la Sub Gerencia de Defensa Civil, en que requiere los bienes, servicios y obras a controlar establece las condiciones y características mínimas necesarias el cumplimiento para fines públicos, por lo tanto, en toda acción y control debe cumplir de estas sobre las condición del orden de compra esto hace mención a las especificaciones técnicas, que como unidad usuaria en su oportunidad y a través de los documentos que se llevó y que obran en el legajo se debió respetar y no a la orden de compra que elaboró el orden de contrataciones diferente a las especificaciones técnicas, asimismo, dentro de este párrafo de acuerdo a ley las observaciones realizadas por el responsable de almacén, no se encuentra respaldada por la vigencia de la materia, del cual, manifiesta sobre la orden de compra más no a las especificaciones técnicas que emitió en su oportunidad la Sub Gerencia de defensa civil; debo manifestar la Sub Gerencia de Defensa civil, que cumple en su naturaleza atender a la ayuda humanitaria, Ud. Comprenderá que los volúmenes y peso al hablar entre otros, de las 7400 unidades de frazadas de algodón y 2250 frazadas de polar esta cantidad de bienes no se pueden trasportar al almacén central, en coordinación con abastecimiento, almacén central y la Sub Gerencia de Defensa civil, se descargue todos estos bienes en almacén de Santa Elena en la Sub Gerencia de Defensa Civil, o sea no hemos obviado la acción de control, por un tema que nosotros no tenemos presupuesto para que una vez descargado el material lo traslademos del almacén central al almacén de Defensa Civil, de



todo lo detallado, el responsable de almacén central fue a verificar lo que manifestaba que no eran colores variados y que de acuerdo al orden de compra eran colores verde olivo específicamente a las 2250 frazadas de polar, en nuestra especificaciones técnicas habíamos señalado; nosotros nos deslindamos de responsabilidad porque en ese sentido la unidad usuaria y la unidad que gestiona la compra se debió respetar nuestra especificación técnica, sin embargo la oficina de contrataciones por algún motivo cambio nuestras especificaciones técnica de las frazadas lo que respecta al color y la etiqueta, por lo cual, nosotros solicitamos el 24 de febrero, los bienes con las características por la prioridad por la baja temperatura. Al respecto menciono de la negligencia para que se considere una falta grave se requiere que se habría dañado el interés público y el bien jurídico protegido por haber recibido las 2250 frazadas que almacenaron en el almacén y que posteriormente vino el control responsable que se entregó la ayuda humanitaria que se dejó en el almacén del Defensa civil; en cuanto a las modificaciones de bienes de color y que debió llevar la marca la oficina de contrataciones debió comunicar, cosa que no lo ha realizado, es todo lo que quería detallar.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- Se tiene que el **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** efectivamente ocupó el cargo de - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Del informe oral, se tiene que el procesado no ha desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto queda demostrado que el imputado habría firmando el acta de recepción y conformidad de fecha 12 de junio de 2017, recepcionado los bienes, frazadas de poliéster y algodón, 40% de algodón poliéster y 40% acrílico, con diseño, densidad 640 GR x M2, 2000 GR color gris con bandera rojo y blanco, perchado con remallado por los 04 lados, medidas 1.6 de ancho x 2.1 de largo, 1 ½ plaza, tejido frizado unidad alpaca, la cantidad de 7400 unidades y las frazadas de polar de 100% de poliéster color entero, colores variados, de 1.0 KG, mediadas 1.6 M ancho x 2.10 M de largo de 1 ½ plaza remallado en los 04 lados unidad FOR GROUP, la cantidad de 2250, del cual, como **ÁREA USUARIA**³ en su oportunidad no observo las características que había establecido las Especificaciones Técnicas, es decir no concuerdan con la Orden de Compra – guía de internamiento N° 0000180; hecho por el cual, el responsable Sr. Rubén observa las diferentes características informando mediante **Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL**, de fecha 23 de junio de 2017, a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA; por ello, se tiene que el imputado no observó dichos bienes.



Que, siendo notificado con **Carta Múltiple N° 013-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha 22 de julio de 2019, al procesado servidor Sr. **MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho; solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 611-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de julio de 2019; para el día 26 de julio de 2019, conforme obra en autos (fs. 169).

Que, el día 26 de julio del 2019, a horas 12:00 m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

³ Opinión N° 202-2018/DTN.- 2.2. en su párrafo tres, al respecto, debe puntualizarse que la recepción y conformidad son responsabilidad del **Área Usuaría**; en ese contexto, el dispositivo mencionado en el párrafo anterior ha previsto que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar (considerando la naturaleza de la prestación). La calidad cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello.

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta que:

Bueno de acuerdo a las observaciones que hace el Sr. Rubén, de acuerdo a la coordinación nos reunimos en el almacén de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, que queda en Santa Elena en el local Ex PRONAA, en coordinación con el Sr. Rubén, lo trasladamos los productos al almacén de Santa Elena porque no había espacio en el almacén central por la cantidad, volumen y peso, hemos estado varias personas, incluso el Sr. Pablo Bendezú que se encontraba en el almacén; el Sr. Rubén observa la marca y color, del cual se cerciora que eran los colores variados, efectivamente lo que recepcionamos eran colores variados, en orden de compra parece que mencionaba colores petróleo que era otro color, así mismo la marca estaba pegado, y otro no estaba cocido en la brazada, eso fue la observación del Sr. Rubén, posteriormente nos hace firmar el Sr. Rubén a mi persona y al Sub Gerente de Defensa Civil, un Acta de Recepción de mala fe, que formuló el mismo Sr. Rubén, que firmamos; no he cometido el error en mis funciones, ya que hemos coordinado con el mismo Sr. Rubén que no quiso firmar el acta por que observó los dos puntos, todos hemos verificado antes de emitir su informe con una pecosa, es así que el Sr. Rubén informa la observación, es más no era mi función hacer informe, porque no era encargado de almacén central para hacer informe.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- Se tiene que el **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** efectivamente ocupó el cargo de - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Del informe oral, se tiene que el procesado no ha desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto queda demostrado que el imputado habría firmado el acta de recepción y conformidad de fecha 12 de junio de 2017, recepcionado los bienes, frazadas de poliéster y algodón, 40% de algodón poliéster y 40% acrílico, con diseño, densidad 640 GR x M2, 2000 GR color gris con bandera rojo y blanco, perchado con remallado por los 04 lados, medidas 1.6 de ancho x 2.1 de largo, 1 ½ plaza, tejido frizado unidad alpaca, la cantidad de 7400 unidades y las frazadas de polar de 100% de poliéster color entero, colores variados, de 1.0 KG, mediadas 1.6 M ancho x 2.10 M de largo de 1 ½ plaza remallado en los 04 lados unidad FOR GROUP, la cantidad de 2250, del cual, no observo las características que el área usuaria había establecido las Especificaciones Técnicas, los mismos que no concuerdan con la Orden de Compra – guía de internamiento N° 0000180; hecho por el cual el responsable Sr. Rubén observa las diferentes características informando mediante Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL, de fecha 23 de junio de 2017; a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA; por ello, se tiene que el imputado observar dichos bienes.

Que, siendo notificado con **Carta Múltiple N° 013-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha 22 de julio de 2019, al procesado servidor **Sr. RUBEN QUISPE QUISPE** – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho; solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, mediante Carta N° 604-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 22 de julio de 2019; para el día 22 de julio de 2019, conforme obra en autos (fs. 148).

Que, el día 22 de julio del 2019, a horas 4:00 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR Sr. RUBEN QUISPE QUISPE – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta que:

Vengo en esta oportunidad de acuerdo a la Carta que he suscrito para sustentar y deslindar responsabilidades por negligencia de funciones. el año pasado con Resolución N° 273 me



notificaron aperturandome un proceso administrativo disciplinarios, al respecto presente mi descargo y respondí en su momento oportuno, frente a eso creo que no han valorado los indicios de las pruebas necesarias que he adjuntado al dicho descargo y una vez más recalcar los documentos de mi descargo comprobante de pago, que se realizó en el año 2017 para la Sub Gerencia de Defensa Civil para la ayuda humanitaria que consiste en 7400 frazadas y 2250 frazadas de polar y según las diligencias de mi función yo he cumplido con mi función manejo de almacenes, en el informe lo que me imputa están trabajando con la directiva de patrimonio es netamente otra función control patrimonial, el manejo de almacén es mi competencia yo he cumplido esta función y a base de ese documento en el año 2017 de 12 de julio los señores parte usuaria que es el señor Moisés Torres Gamboa y el Sub Gerente de Defensa Civil La Madrid han recepcionado las frazadas en su almacén Ex PRONAA en Jr. Lucanas 124 en el Distrito Andrés Avelino Cáceres y posteriormente me comunican después de una semana que me acerque al local ex PRONAA para la cuantificación y el control de calidad, frente a eso he hecho mi informe correspondiente, encontré los bienes de colores variados del producto, y en el orden compra decía color verde petróleo, habrían recibido varios colores, en base a la diferencia de colores informé con fecha 22 de junio del 2017, advirtiendo a mi jefe inmediato para que tenga conocimiento y tome acción correspondiente a la diferencia de colores, y en la parte inferior solicito que se conforme una comisión para dar la veracidad de la calidad de confección de las frazadas; respuesta a eso la parte usuaria hace un informe técnico donde me adjunta la ficha técnica del producto y el control de calidad de producto, así mismo con el certificado de la empresa la distribuidora autorizada para la distribución y comercialización de la empresa, quien fue ganador; fuera de ello se ha vasado de acuerdo a la compra Perú, del cual, ellos me sustentan con esos documentos de la ficha técnica, adjuntando la carta de garantía del proveedor y aparte de ello hacen Otro informe de conformidad de los bienes, aparte ellos firman los medios de comprobantes de salida dando la conformidad, del cual, remito informe de conformidad de la adquisición de las frazadas algodón polar y así mismo en la guía de remisión y el acta firman el señor Moisés Torres Gamboa y el Sub Gerente de Defensa Civil La Madrid, ellos avían consignado mi nombre y no firme en el acta; en ningún momentos he cometido negligencia de funciones, he cumplido con mis funciones a pesar que usurparon mis funciones los señores el Sub Gerente de Defensa Civil La Madrid y Moisés Torres Gamboa, al respecto he hecho mis informes correspondientes, y mi jefe inmediato me remite su atención y tramite a base a esto he firmado el orden de compra, tramitando de acuerdo al documento; todo esto manifiesto para deslindar mi responsabilidad por la presunta negligencia de mis funciones, tengo mi jefe inmediato es el Jefe de Abastecimiento, las frazadas han recibido la parte usuaria la Sub Gerencia de Defensa Civil representado por Moisés Torres Gamboa y Carlos La Madrid, Allí están las firmas correspondientes, la guía de recepción firmado por Moisés Torres Gamboa, me constituye a la oficina de Defensa Civil y advertí con este documento las características de los bienes y sugerí que se conforme la comisión para la determinar la calidad de las frazadas; del cual adjunto copias; al respecto voy a acotar que, dentro de mis funciones mi jefe inmediato me manda un memorando donde me advierte que todas las contrataciones se debe actuar de acuerdo de la determinación del Art. 143, en su reglamento de la ley de contrataciones, que la recepción es la área de Almacén y la conformidad requiere del área usuaria quien tiene que verificar la calidad, la cantidad y las condiciones contractuales con todas las especificaciones técnicas requeridas por la parte del área usuaria; al margen a todo esto hice mi informe correspondiente, está bien establecido asignación de funciones y competencia de mi persona; otras opiniones de las OSCE que está en la página de la OSCE, dejare un copia para que tengan consideraciones de estas opiniones, de todo ello he advertido que estos señores Carlos La Madrid y Moisés Torres Gamboa han recepcionado y han dado conformidad, por lo que mi jefe inmediato no tomó ninguna acción correspondiente.



ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL Sr. RUBÉN QUISPE QUISPE:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- Se tiene que el **Sr. Rubén QUISPE QUISPE**, efectivamente ocupó el cargo de Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Del informe oral, se tiene que, los señores Sub Gerente de Defensa Civil Carlos La Madrid del Valle y Moisés Torres Gamboa, comunicaron después de una semana al **Sr. Rubén QUISPE QUISPE** para que se acercara al almacén Ex PRONAA en Jr. Lucanas 124 en el Distrito Andrés Bello Cáceres, para la verificación de los bienes, al respecto el Sr. Rubén, observa que los bienes que fueron recepcionados mediante acta de recepción y conformidad de fecha 12 de junio de 2017, por el área usuaria Sub Gerente de Defensa Civil, Carlos La Madrid del Valle y el responsable del almacén de Defensa Civil Moisés Torres Gamboa, los bienes de 2250 unidades de frazadas de polar 100% en diferentes colores y no como así precisa el Orden de Compra verde petróleo, así mismo, se observa las 2500 unidades de frazadas polar no cuenta con la marca FOR GROUP ESCOSES, solo existe pegado en la bolsa y no así en la misma frazada, de las cuales fueron observados, del cual, el Sr. Rubén informa mediante **Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL**, de fecha 23 de junio de 2017, a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA; por cuanto habría cumplido con sus funciones de acuerdo a lo establecidas en la Directiva General N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-ALM "Norma Procedimiento para el Registro y Control de Bienes de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobado con R.E.R N° 445-13-GRA/PRES.
- Que, estando a ello y al análisis del informe oral, efectivamente ha cumplido con sus funciones, tal como lo determina en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁴, Ley N° 30225; por tanto en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que el procesado ha desvirtuado los cargos imputados en su contra.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 017-2019-GRA/GG (Exp. N° 148 -2017-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA (90) días al LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho; Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) días al Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho y Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE (20) días al Sr. RUBEN QUISPE QUISPE** – Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta por el órgano instructor, en cuanto a los servidores **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** y **el Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA**, **ES RAZONABLE**, por cuanto, puesto que estaría acreditada la falta cometida, descrita **en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "La negligencia en el desempeño de las funciones"**; ya que de los actuados se advierte, que el servidor: **LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE** en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto siendo **ÁREA USUARIA** en su oportunidad no observó las características que había establecido las Especificaciones Técnicas, no concuerdan con la Orden de Compra – guía de internamiento N° 0000180; hecho por el

⁴ Opinión N° 202-2018/DTN.- 2.2. en su párrafo segundo (...) desarrollar el procedimiento para la recepción y otorgar la conformidad – cuando corresponda – de las prestaciones correctamente ejecutadas por el contratista.



cual, el imputado habría firmado el acta de recepción y conformidad de fecha 12 de junio de 2017, recepcionado los bienes, frazadas de poliéster y algodón, 40% de algodón poliéster y 40% acrílico, con diseño, densidad 640 GR x M2, 2000 GR color gris con bandera rojo y blanco, perchado con remallado por los 04 lados, medidas 1.6 de ancho x 2.1 de largo, 1 ½ plaza, tejido frizado unidad alpaca, la cantidad de 7400 unidades y las frazadas de polar de 100% de poliéster color entero, colores variados, de 1.0 KG, mediadas 1.6 M ancho x 2.10 M de largo de 1 ½ plaza remallado en los 04 lados unidad FOR GROUP, la cantidad de 2250; así mismo, el **Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA** en su condición de Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha desvanecido los cargos imputados en su contra, por cuanto, teniendo años de experiencia laborando en esta área de almacén, no observó las características que el área usuaria había establecido las Especificaciones Técnicas, los mismos que no concuerdan con la Orden de Compra – guía de internamiento N° 0000180; del cual, ha firmado el acta de recepción y conformidad de fecha 12 de junio de 2017, recepcionado los bienes, frazadas de poliéster y algodón, 40% de algodón poliéster y 40% acrílico, con diseño, densidad 640 GR x M2, 2000 GR color gris con bandera rojo y blanco, perchado con remallado por los 04 lados, medidas 1.6 de ancho x 2.1 de largo, 1 ½ plaza, tejido frizado unidad alpaca, la cantidad de 7400 unidades y las frazadas de polar de 100% de poliéster color entero, colores variados, de 1.0 KG, mediadas 1.6 M ancho x 2.10 M de largo de 1 ½ plaza remallado en los 04 lados unidad FOR GROUP, la cantidad de 2250; al respecto el responsable Sr. Rubén observa las diferentes características, del cual, informa mediante **Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL**, de fecha 23 de junio de 2017, a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA.

Asimismo, **ESTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado servidor **Sr. Rubén QUISPE QUISPE**, en su condición de Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho, **NO ES RAZONABLE**, ya que, ha desvirtuado los cargos imputados en su contra, toda vez que habría actuado en cumplimiento de sus funciones como responsable de almacén central, habiendo informado al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA, mediante **Informe N° 85-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UAL**, de fecha 23 de junio de 2017, acerca de las observaciones sobre los bienes, del cual los señores, el Sub Gerente de Defensa Civil Carlos La Madrid del Valle y Moisés Torres Gamboa habrían recepcionado mediante Acta de recepción y conformidad de fecha 12 de junio de 2017, los bienes, en una cantidad de 2250 unidades de frazadas de polar 100% en diferentes colores y no como así precisa el Orden de Compra verde petróleo, así mismo, se observa las 2500 unidades de frazadas polar no cuenta con la marca FOR GROUP ESCOSES, del cual, el **Sr. Rubén QUISPE QUISPE**, habría cumplido con sus funciones de acuerdo a lo establecidas en la Directiva General N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-ALM “Norma Procedimiento para el Registro y Control de Bienes de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho” aprobado con R.E.R N° 445-13-GRA/PRES; por tanto, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, se le absuelve de la responsabilidad en la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”.

Por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°



30057, Ley del Servicio Civil; **esta Dirección de Recursos Humanos APRUEBA la sanción y la absolución propuesta, procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR, NOVENTA (90) días al servidor LIC. CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE - Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho; por su responsabilidad en la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES".

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR, TREINTA (30) días al servidor Sr. MOISÉS TORRES GAMBOA - Responsable del Área de Ayuda humanitaria de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho; por su responsabilidad en la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES".

ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER al servidor Sr. RUBEN QUISPE QUISPE - Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho"; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos y archívese en este extremo.

ARTICULO CUARTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el**



procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al **Gerente General, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, y Secretaria Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. FREDY RIVERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ST/
SBQ